MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO

Av. Gral. Paz 752 – TEL./FAX (03575) – 497078
C.P. 5225 – Obispo Trejo
Dpto. Río Primero – Pcia. de Córdoba

Obispo Trejo, 19 de junio de 2026

DECRETO 20/2026

VISTO:

La misiva presentada por la Sra. FLAVIA EMILIANA SÁNCHEZ, DNI N° 38.413.603, en su carácter de curadora de la Sra. MARÍA YSABEL ALMADA, DNI N° 21.399.867, mediante la cual solicita la nulidad de la intimación cursada por esta Municipalidad, el reconocimiento de una supuesta relación laboral anterior al 01/09/2016, la regularización de aportes y demás cuestiones vinculadas a la situación laboral, administrativa y previsional de su representada; el pronto despacho presentado con fecha 22/05/2026;

Y CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de la misma corresponde el rechazo en general de las manifestaciones de la Sra. Sánchez, en representación de su madre, y que fueran vertidas en la nota referida supra, y en particular la Municipalidad de Obispo Trejo **NIEGA y RECHAZA** expresamente que:

1. Que exista relación laboral entre la Sra. Ysabel Almada y la Municipalidad de Obispo Trejo con anterioridad al 01/09/2016, toda vez que no existe constancia documental ni acto administrativo que lo acredite;

2. Que la Municipalidad haya omitido registrar una relación laboral anterior a la citada fecha o que dicha omisión le sea imputable;

3. Que la registración realizada el 01/09/2016 sea irregular o simulada;

4. Que la intimación cursada por la Municipalidad adolezca de nulidad o de vicio alguno, siendo válida, legal y plenamente eficaz;

5. Que la situación de salud invocada habilite la continuidad indefinida en la inactividad sin tramitación jubilatoria correspondiente;

6. Que la enfermedad o dolencia que padece la Sra. Ysabel Almada tenga origen o se encuentre estrechamente relacionada con las tareas laborales desempeñadas;

7. Que la Municipalidad haya tomado conocimiento o razón formal de su situación médica con posterioridad al 12/06/2018, toda vez que si bien hasta dicha fecha obran certificados médicos en el legajo que justificaban reposos, con posterioridad no se acompañó documentación alguna hasta la intimación practicada, momento en el cual recién fueron presentados nuevos certificados.

8. Que la Sra. Ysabel Almada revista o haya revestido la calidad de empleada municipal detentando un cargo, siendo que su vinculación se dio en el marco de un contrato de locación de servicios, sin que ello le otorgue derechos propios de un personal de planta permanente;

9. Toda otra pretensión o imputación implícita o explícita contenida en el reclamo, que se rechaza por carecer de sustento fáctico o jurídico.

Que, en tal sentido esta Municipalidad **RECHAZA Y NIEGA** en forma expresa, categórica y absoluta todas y cada uno de los términos, imputaciones y pretensiones vertidas en la mencionada nota supra de fecha 18/09/2025, por resultar falaces, infundadas e improcedentes.

Que con fecha 22/05/2026 la Sra. Flavia Sánchez presentó pronto despacho respecto de la presentación administrativa efectuada oportunamente;

Que dicho pronto despacho constituye una petición tendiente a obtener el dictado de resolución expresa por parte de la Administración y no incorpora hechos nuevos ni elementos de convicción distintos de los ya considerados en las actuaciones principales;

Que en consecuencia corresponde tener presente el pronto despacho formulado y resolver en forma expresa las cuestiones planteadas mediante el presente acto administrativo, quedando satisfecho el objeto de dicha presentación.

Que de las constancias obrantes en el legajo de la Sra. Ysabel Almada surge que su registración laboral se produjo con fecha 01/09/2016, en calidad de personal contratado, no existiendo acto administrativo alguno que acredite la existencia de derechos que la Sra. Sánchez pretende que se le reconozcan a favor de su madre.

Que con anterioridad a esa fecha, la Sra. Almada solo mantuvo vínculos contractuales bajo la modalidad de “locación de servicios”, conforme lo autoriza el Estatuto del Empleado Público Municipal de Obispo Trejo, aprobado por Ordenanza N° 310/2004, el cual en su artículo 4°, inciso b) prevé expresamente la figura de “Personal No Permanente”.

Consecuentemente, las tareas desarrolladas bajo esos contratos no se corresponden con la planta permanente que hoy pretende la actora, sino que respondieron a las particularidades de contratos especiales, de tiempo determinado, celebrados en razón de las aptitudes técnicas personales y directas de la contratada, que se rigen por los términos acordados en el contrato y cesan automáticamente una vez cumplido su objeto, extinguiéndose las obligaciones recíprocas entre las partes.

Todo lo cual surge del citado Estatuto del Empleado Público Municipal, régimen al que la actora se sometió voluntariamente, reconociendo la naturaleza temporal y especial de su vínculo.

En tal sentido, pretender ahora una incorporación retroactiva a planta permanente resulta manifiestamente improcedente, por cuanto contradice sus propios actos y desconoce el marco normativo que reguló su contratación.

Lo real es que la reclamante maliciosamente intenta desconocer la verdadera naturaleza del vínculo que la unía con la Municipalidad, generando expectativas infundadas carentes de sustento jurídico, al reclamar no solo una estabilidad o planta permanente que por derecho no le corresponde, sino además rubros indemnizatorios propios del régimen laboral privado, que resultan incompatibles e inconciliables con el régimen establecido por el Estatuto de los Agentes Municipales.

Asimismo, el Estatuto del Agente Municipal de Obispo Trejo establece que todo empleo público debe instrumentarse mediante acto administrativo expreso dictado por autoridad competente, y el único acto administrativo que vinculó a la Sra. Almada con este Municipio fue el correspondiente contrato de personal no permanente, conforme el citado artículo 4°, inciso b) de la Ordenanza N° 310/2004.

En consecuencia, la relación jurídico-administrativa que la vinculó con la Municipalidad de Obispo Trejo fue un contrato de trabajo a plazo determinado, con comienzo y final expresamente fijados, circunstancia conocida y aceptada por la contratada, sin que ello le otorgue derecho alguno a planta permanente ni a los beneficios indemnizatorios propios del régimen laboral privado.

Que además, al producirse su alta formal el 01/09/2016, la Sra. Almada no formuló observación ni reclamo alguno sobre la fecha de registración, aceptando tácita y expresamente que el 01/09/2016 era su real y efectiva fecha de iniciación de su relación en calidad de contratada para con el municipio de Obispo Trejo.

Que, por ende, no puede con posterioridad —casi una década después— pretender reclamar el reconocimiento de una antigüedad o vínculo previo que jamás fue acreditado ni reconocido - por no existir - configurando ello un accionar contrario a la buena fe y a sus propios actos, carente de toda base legal o fáctica.

Que, en consecuencia, no corresponde reconocer períodos laborales anteriores a la mencionada fecha, como ya se dijo porque los mismos no existen, ni otorgar los efectos de antigüedad que se pretenden;

Que en su presentación la Sra. Sánchez sostiene que la intimación cursada a su madre es nula, pero al mismo tiempo reconoce expresamente que 'carece de defectos legales', lo cual importa admitir su validez y eficacia jurídica, evidenciando una contradicción insalvable en su propio planteo;

Que corresponde, por tanto, RATIFICAR la validez y vigencia de la intimación formulada, por encontrarse dictada en el marco del ordenamiento municipal aplicable;

Que la doctrina es conteste y unánime en sostener la naturaleza de orden público del instituto de la prescripción de las acciones laborales y la posibilidad de aplicar de oficio dicha caducidad cuando los hechos lo ameritan, sin que resulte procedente la pretensión de retrotraer situaciones registrales luego de transcurrido un plazo prolongado y que haya sido aceptado expresamente por la parte reclamante, tal como resulta en el caso bajo análisis; cabe destacar la abundante jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales ordinarios han hecho del criterio referido supra.

Que la Sra. Ysabel Almada invoca padecimientos de salud como fundamento de su prolongada inasistencia, acompañando diversa documentación médica;

Que aun cuando se considerara acreditada la existencia de una afección o enfermedad incapacitante, ello no exime a la agente de observar las disposiciones previstas en el régimen estatutario aplicable ni genera un derecho a permanecer indefinidamente desvinculada de la prestación efectiva de servicios sin regularizar su situación administrativa y previsional;

Que el artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 1195/04, reglamentario del Estatuto del Personal Municipal, establece expresamente los plazos máximos de las licencias por razones de salud, distinguiendo entre afecciones de corto tratamiento y afecciones o enfermedades de tratamiento prolongado, previendo incluso la intervención de Junta Médica y las prórrogas correspondientes;

Que de las constancias obrantes en las actuaciones surge que la situación de inactividad invocada por la Sra. Almada se extiende desde el año 2018, superando ampliamente los plazos máximos previstos por la normativa municipal para las licencias por razones de salud;

Que asimismo, el artículo 50 inciso b), punto 6, de la Ley Provincial N° 7233, evidencia el criterio general del ordenamiento jurídico provincial en cuanto a que las licencias por razones de salud poseen límites temporales determinados, resultando improcedente su extensión indefinida;

Que en consecuencia, la mera invocación de una enfermedad o incapacidad no puede constituir fundamento suficiente para justificar una inasistencia prolongada por más de siete años sin la correspondiente regularización administrativa, médica y previsional de la situación de la interesada.

Que si bien en el legajo personal de la Sra. Almada obran certificados médicos presentados hasta fecha 12/06/2018, con posterioridad a dicha fecha no se incorporó documentación médica que justificara las sucesivas inasistencias ni se promovió procedimiento alguno tendiente a determinar formalmente su aptitud laboral, incapacidad o eventual encuadramiento previsional;

Que precisamente dicha ausencia de constancias médicas actualizadas fue la que motivó la intimación cursada por esta Municipalidad, requiriéndose la presentación de certificados, historia clínica y demás antecedentes médicos necesarios para evaluar la situación de la agente.

Que de la propia presentación efectuada por la representante de la Sra. Almada surge la invocación de limitaciones funcionales permanentes y de una situación de incapacidad que impediría la prestación normal de tareas;

Que de verificarse tal situación corresponderá promover los mecanismos previsionales específicamente previstos por el ordenamiento jurídico, entre ellos la jubilación por invalidez, no pudiendo mantenerse indefinidamente una situación de inactividad incompatible con la adecuada prestación de los servicios municipales y con el régimen estatutario vigente.

Que, en consecuencia, ninguna de las manifestaciones vertidas por la Sra. Sánchez en representación de la Sra. Almada, logra desvirtuar la legalidad del obrar administrativo, ni acreditar lesión a derecho subjetivo alguno.

POR TODO ELLO:

LA INTENDENTE MUNICIPAL DE OBISPO TREJO
EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR y en consecuencia **RECHAZAR** en todas sus partes el reclamo presentado por la Sra. FLAVIA SÁNCHEZ, DNI N° 38.413.603, en representación de la Sra. YSABEL ALMADA, DNI N° 21.399.867, por resultar improcedente conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°: RATIFÍQUESE en todas sus partes la intimación formulada a la Sra. YSABEL ALMADA, por considerarse ajustada a derecho, válida y eficaz, desestimándose el planteo de nulidad articulado por su representante.

ARTÍCULO 3°: INTÍMESE a la Sra. YSABEL ALMADA para que, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la notificación de la presente, acredite haber iniciado los trámites previsionales correspondientes tendientes a la obtención del beneficio de jubilación por invalidez o el que correspondiere según su situación médico-previsional, bajo apercibimiento de adoptar las medidas administrativas que correspondan respecto de su situación laboral y funcional.

ARTÍCULO 4°: **TENER PRESENTE** el pronto despacho interpuesto con fecha 22/05/2026, teniéndolo por contestado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°: **NOTIFÍQUESE** a la Sra. Flavia Emiliana Sánchez, en su carácter de curadora de la Sra. María Ysabel Almada, en el domicilio constituido en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 6°: **EL** presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 7°: **PROTOCOLÍCESE,** regístrese, comuníquese y archívese.